## Ley para Designar el "Día del Ciego" en Puerto Rico

Ley Núm. 82 de 6 de mayo de 1938

Para designar el día 13 de diciembre de cada año como el Día del Ciego en Puerto Rico, y para otros fines.

POR CUANTO, el día 13 de diciembre, señalado en el Calendario Cristiano como el día de Santa Lucía, Patrona de los Ciegos, ha sido reconocido y promulgado por varios países de Hispanoamérica como el Día del Ciego.

POR CUANTO, las sociedades protectoras de ciegos de Puerto Rico. Lo mismo que el Departamento de Sanidad Insular de Puerto Rico han iniciado recientemente una campaña cívica en pro de la educación y rehabilitación de los ciegos de Puerto Rico.

POR CUANTO, es un deber de nuestro gobierno poner a contribución las nobles mercedes de su soberana discreción para dignificar y engrandecer todas las causas buenas, grandes y generosas que tiendan a proporcionar dicha y felicidad a nuestro pueblo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

**Sección 1.** — (1 L.P.R.A. § 5012)

Se designa el día 13 de diciembre de cada año, señalado en el Calendario Cristiano como el Día de Santa Lucía, Patrona de los Ciegos, para que en Puerto Rico sea conocido y tenido dicho día como el Día del Ciego, a fin de que se celebren actos públicos que engrandezcan y dignifiquen la educación, cultura y bienestar de la clase tiflológica de Puerto Rico.

**Sección 2.** — (1 L.P.R.A. § 5012a)

El Gobernador de Puerto Rico exhortará anualmente, por lo menos con diez días de anticipación al 13 de diciembre de cada año, mediante proclama dirigida a todo el Pueblo de Puerto Rico para que en dicho Día del Ciego se celebren los actos públicos a que se refiere la Sección anterior.

**Sección 3.** — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

**Sección 4.** — Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato (email: biblioteca OGP). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la US Government Publishing Office GPO de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la Versión Original de esta Ley, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la Última Copia Revisada (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—PERSONAS CON IMPEDIMENTOS.